



Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ROGELIO SOGAMOSO MARTHA Y OTROS jlbarrios2006@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE notificacionjudicial@sanluisdepalencue-casanare.gov.co EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - ENERCA SA ESP notificacionesjudiciales@enerca.com.co INDEQ SAS administración@indeqsas.com SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA SAS synergiaconstrucciones@gmail.com – asierraamazo@yahoo.com
Llamados en Garantía	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cbernal@bernalrinconabogados.com COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A. ccorreos@confianza.com.co
Radicado	850013333-002-2020-00210-00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA CUMPLIR AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera

Tenemos que mediante auto del 21 de noviembre de 2022 se tuvo por contestado el medio de control por el Municipio de San Luis de Palenque, la Empresa de Energía de Casanare ENERCA S.A. E.S.P., por INDEQ S.A.S. y no contestada por Synergia Construcciones e Ingeniería SAS.

En auto separado de la misma fecha, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la Empresa de Energía de Casanare – ENERCA SA ESP a la Previsora Compañía de Seguros SAS, se ordenó la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses y se rechazó el llamamiento en garantía formulado por Synergia Construcciones e Ingeniería SAS, por haberse presentado la solicitud de manera extemporánea.

Posteriormente, en auto del 20 de febrero de 2023 se repuso el numeral cuarto del auto del 21 de noviembre de 2022 y se admitió el llamamiento en garantía solicitado por Synergia Construcciones e Ingeniería SAS a la Compañía de Seguros Confianza S.A., luego con auto del 27 de febrero de 2023 se tuvo por contestada la demanda de su parte.

Se advierte que no se ha dado cumplimiento a la notificación ordenada en el numeral TERCERO del auto que hizo un llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros Confianza S.A. a través de su representante legal, por lo que, se dispondrá surtir la notificación, en los términos allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento al numeral TERCERO del auto de fecha 20 de febrero de 2023, consistente en notificar la providencia al llamado en garantía Compañía de Seguros Confianza S.A. a través de su representante legal, por lo que, se dispondrá su notificación, en los términos allí establecidos.

TERCERO: Una vez notificada la providencia, la entidad llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad llamada en garantía deberá allegar las pruebas que se encuentren en su poder.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

CUARTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 18**
del 16 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db156af0315991d35051879e2d9a45eccc3872c0f0a8e6f5cc7a460256d89b51**

Documento generado en 15/06/2023 03:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	RODOLFO ANDREY PLAZAS MAHECHA rplazas64@msn.com - marthaespinalf@hotmail.com NORMA SOFIA PLAZAS MAHECHA sofiaplazas122@hotmail.com - mapaesfoabogado2020@gmail.com
Demandado	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL cnenotificaciones@cne.gov.co
Radicado	850013333-002-2023-00045-00
Auto	AVOCA-INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada en lo siguiente:

1. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2173 de 26 abril de 2022 y la

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Resolución No. 4512 del 24 de agosto de 2022, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., sin embargo, revisados los anexos allegados con la demanda, no se verifica el soporte que comunicó o notificó los actos acusados a los demandantes o el de ejecución o publicación de los mismos, pese a la manifestación que se hizo de notificación el 05 de septiembre de 2022, no se aportó prueba de ello, lo que imposibilita determinar si el medio de control se interpuso dentro del término legal previsto para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por los señores RODOLFO ANDREY PLAZAS MAHECHA y NORMA SOFIA PLAZAS MAHECHA en contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: ABSTENERSE por el momento, de dar trámite a la solicitud de medida previa.

QUINTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 18**
del 16 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e5a0337a9892f7799f876744c636e1bcea3ed6c66b374ceb7c665b37a7d7ec**

Documento generado en 15/06/2023 03:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	YADY LILIANA CORONADO NOVA liliana416@msn.com
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA notificaciones@corporinoquia.gov.co
Radicado	850013333-002-2023-00059-00
Auto	AVOCA-INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada en lo siguiente:

1. Legitimación en la causa y representación judicial: El poder otorgado por la señora YADY LILIANA CORONADO NOVA al abogado MIGUEL ANGEL DAZA SILVA, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del CGP en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

2. Aclaración del escrito de demanda: En algunos apartes de la demanda se hace alusión a que el mismo se dirige a la Procuraduría correspondiente (pretensiones procedimiento y competencia), por lo que se requiere se realice aclaración de los mismos.
3. Pretensiones del medio de control: En el referido acápite se solicita que se adelante diligencia de conciliación y se peticiona la nulidad de unos actos administrativos (Resolución No. 400.36.22.0858 del 29 de junio de 2022, auto y/o resolución que emitieron un mandamiento de pago No. 400.57.17.1847 del 13 de junio de 2017, 400.6.18.3114 del 25 de septiembre de 2018, 400.6.19.0312 del 06 de marzo de 2019, Resolución No. 400.36.21.0552 del 26 de mayo de 2021 y de la integralidad de los expedientes Nos. 130.07.02.066, 400.08.1.17.122, 400.32.1.18.262 y 400.32.1.19.069), sin embargo, en el entendido que unos corresponden al decreto de una nulidad, otros a unos actos en procesos coactivos sancionatorios ambientales y de unos expedientes, se requiere para que de manera clara se establezcan cuáles son los actos administrativos acusados que se pretende su nulidad, igualmente, deberán anexarse organizadamente para mayor claridad y entendimiento de los mismos.
4. Caducidad del medio de control: Toda vez que se requiere claridad sobre los actos administrativos acusados, se deberá aportar copia de los soportes que comunicaron o notificaron los mismos a la demandante o el de ejecución o publicación de cada uno de ellos, necesarios para determinar si el medio de control se interpuso dentro del término legal previsto (artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA) esto, por cuanto se hace alusión a unos mandamientos de pago emitidos el 13 de junio de 2017, 25 de septiembre de 2018 y 06 de marzo de 2019, y un acto del 26 de mayo de 2021, sobre los cuales, aparentemente ya existiría caducidad.
5. Fundamentos de derecho de las pretensiones: Se realiza una fundamentación sobre un acto administrativo que rechazó de plano un incidente de nulidad dentro de un proceso de cobro coactivo y ordenó la terminación y archivo de un expediente, sin embargo, de tratarse de varios actos administrativos como se prevé del escrito en la demanda, se deberá establecer los fundamentos, razonamientos, concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
6. Remisión de la demanda con sus anexos: No se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada en forma simultánea a la radicación de la demanda o con antelación, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.
7. Copia de los actos administrativos acusados: Pese a que se requiere aclaración sobre cuáles son los actos administrativos acusados, con el debido soporte de su notificación, comunicación, ejecución o publicación de la Resolución No. 400.36.22.0858 del 29 de junio de 2022, auto y/o resolución que emitieron un mandamiento de pago No. 400.57.17.1847 del 13 de junio de 2017, 400.6.18.3114 del 25 de septiembre de 2018 y 400.6.19.0312 del 06 de marzo de 2019 y Resolución No. 400.36.21.0552 del 26 de mayo de 2021 y los expedientes Nos. 130.07.02.066, 400.08.1.17.122, 400.32.1.18.262 y 400.32.1.19.069, no se aportaron ninguno de los enunciados una vez verificado el archivo #002 pruebas y tampoco se prevé su señalamiento en el acápite de pruebas del escrito de la demanda.

Se hace un llamado de atención a quien funge como apoderado de la parte demandante a que allegue de manera ordenada conforme a los hechos y las pretensiones que se formulen los medios de prueba que pretenda hacer valer y que correspondan únicamente a lo que se enjuicia, pues se aportaron una serie de facturas y documentos de trámite emitidos algunos de ellos, por la demanda, sin embargo, los mismos corresponden a soportes que no tienen un orden, ni organización que delimite los presuntos aspectos violatorios de unos actos administrativos que tampoco se anexaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por la señora YADY LILIANA CORONADO NOVA en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 18**
del 16 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5740abd8b76709df78c01adbc60160e58d08e27e1e3aa8fdb3713e953c4310eb**

Documento generado en 15/06/2023 03:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	MARCO ALEJANDRO MARTÍNEZ Y OTROS cheloroza@gmail.com - cjudicialesbarrerochaves@gmail.com
Demandado	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE – HORO notificacionesjudiciales@horo.gov.co – thomashroa@gmail.com
Radicado	850013333-003-2022-00190-00
Auto	AVOCA-INADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar el trámite que corresponda, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

1. El poder otorgado por el Hospital Regional de la Orinoquia ESE

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Regional de la Orinoquia ESE al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales, esto, toda vez que pese a que se aportó copia del acto de nombramiento y posesión del citado jefe de oficina señor Iván Andrés Pérez Granados, dentro del manual

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

específico de funciones y competencias laborales para ese cargo, no cuenta con la facultad expresa o la delegación para constituir apoderados judiciales que representen esa entidad. Archivo #12 fls. 18-31

Conforme a lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda, a fin de que sea subsanada, so pena de tenerla por no contestada y omitir el trámite de la petición de llamamiento en garantía que se aportó con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Requerir al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento, de dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 18**
del 16 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dc1e8828b5e4cc9544791a814b6e18bfb16ba80bd0d1f6bf1baec40e4f2b6c**

Documento generado en 15/06/2023 03:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BERNABE CABRERA TORRES Cabrera_8630@hotmail.com ; ludyesperanza2707@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333 002 2021 00249 00
Auto	INADMITE CONTESTACIÓN, ORDENA CUMPLIMIENTO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda requiriendo corregir el poder del actor para posteriormente notificar a la parte demandada y correr el traslado correspondiente a efectos de su contestación.

El día 4 de mayo de 2022 se aportó poder especial en el que se señaló ser conferido para que se resuelva la nulidad del comparendo 85001000000023654333.

El 9 de diciembre de 2022 se surtió notificación personal a la entidad demandada.

El 15 de febrero de 2023 se allegó contestación a la demanda por parte del abogado Miguel Ángel Daza Silva quien manifestó actuar como apoderado del Municipio de Yopal.

El día 02 de marzo de 2023 se surtió traslado de excepciones por actuación secretarial.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, lo procedente sería dar paso a la resolución de las excepciones previas, si no fuera porque el poder aportado por la parte demandada (*Fls. 10 – 18, archivo 09 del expediente digital*) no cumple con lo establecido en el artículo 74 del CGP ni el 5° de la Ley 2213 de 2022 toda vez que no contiene presentación personal y tampoco se acredita que le haya sido enviado desde el correo electrónico de la entidad demandada al abogado a efectos de validar su autenticidad, con lo cual se inadmitirá para que en el término de cinco (05) días, corrija la falencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Asimismo, en los términos del artículo 178 del CPACA se ordenará a la parte demandante y su apoderada que, en el término perentorio de quince (15) días, cumplan en debida forma la exigencia que se les hiciera en el auto admisorio, pues no se encuentra que el poder allegado (*Fl. 04, archivo 09 del expediente digital*) le faculte para demandar los actos administrativos referenciados en las pretensiones de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Los memoriales deberán dirigirse al correo electrónico del despacho con copia a las partes y al agente del ministerio público delegado ante este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda, conforme a lo expuesto previamente.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días al Municipio de Yopal y al abogado Miguel Ángel Daza Silva, para que subsane la falencia indicada en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la parte demandante y su apoderada que, en el término perentorio de quince (15) días, cumplan la exigencia necesaria que se les hizo en el numeral 2 del

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la motiva.

QUINTO: Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: Cumplido el término concedido, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 018**
de 16 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b28c630685fa59a7f07a55ac4e721b7347d903ab8be09e7f7df78c3b67357b**

Documento generado en 15/06/2023 03:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICTOR YESID CHAVEZ BRICEÑO proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ; notjudicialesprotjucol@gmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARIA DE EDUCACION defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333- 002-2022-00134 -00
Auto	AVOCA Y ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en la citada normativa y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

La Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y el Departamento de Casanare fueron notificados personalmente el 15 de marzo de 2023 (*Archivo 007 del expediente digital*) y presentaron contestación a la demanda los días 23 de abril y 9 de mayo de 2023, respectivamente (*Fls. 2, Archivo 008 y 2 Archivo 009 del expediente digital*).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

El término para contestar la demanda transcurrió desde el 21 de marzo hasta el 9 de mayo de 2023, razón por la que se tendrán presentadas oportunamente a través de sus apoderados judiciales debidamente acreditados y con tarjetas profesionales vigentes e inscritos en el SIRNA.

De otro lado, se observa que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG no cumplió con lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, correspondiente a enviar a través de los canales digitales *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, razón por la que de conformidad con lo instituido en el artículo 201A del CPACA, se dispondrá que por secretaría, se surta el traslado de las excepciones propuestas en su contestación a la demanda (Fls. 8 – 18, Archivo 008 de la carpeta principal del expediente digital).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y el Departamento de Casanare.

TERCERO: Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones presentadas por el demandado Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Catalina Celemin Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido mediante escritura pública 129 de 19 de enero de 2023 de la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, visible en folios del 22 al 43 del archivo 008 del expediente digital.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

QUINTO: RECONOCER a la abogada Lilia Vanessa Barroso Diz como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido, visible en folios 20 y 21 del archivo 008 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER al abogado Marco Tulio Galindo Torres como apoderado judicial de la entidad territorial demandada Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder especial conferido, visto en folios de 4 al 19 del archivo 009 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 018**
de 16 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c159c5ea4daa8f35adf06fc39a94d29628a2fc23b737fe13d3526d0e0972e90**

Documento generado en 15/06/2023 03:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR oscarsampayo5@hotmail.com ; siaj-yopal@hotmail.com
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
Radicado	850013333- 002-2022-00169 -00
Auto	AVOCA Y ORDENA CUMPLIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 03 de octubre de 2022 el despacho de conocimiento dispuso, entre otras cosas, admitir la demanda y notificar personalmente a los representantes legales de la parte demandada una vez el actor acreditara haber reenviado la demanda y sus anexos a las partes y el ministerio público.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, en tanto que el demandante aportó constancia de haber remitido link de acceso a los archivos del expediente en donde se encuentra la demanda y sus anexos (*Archivo 010 del expediente digital*), se tendrá por cumplida la carga y como no se ha surtido el trámite de notificación personal del auto que admitió la demanda, lo procedente es disponer que se realice en forma inmediata y, una vez vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones que se propongan, se ingrese el proceso para surtir lo que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por cumplida la carga impuesta al demandante en el auto admisorio.

TERCERO: Por **secretaría**, CÚMPLASE lo indicado en los numerales 2, 4 y 5 del anterior auto de fecha 06 de febrero de 2023.

CUARTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer.

los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 018**
de 16 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381688ae0164f28812b0b0e1b141b88b5968475e5df155d229d14dd7c770ebff**

Documento generado en 15/06/2023 03:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA NINFA PEREZ HERNANDEZ oscarlara_89@hotmail.com ; luisfuentes976@hotmail.com
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE –FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333- 002-2023-00049-00
Auto	AVOCA, DEJA SIN EFECTOS E INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

El proceso fue dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá en donde se le asignó al despacho 28 de esa especialidad y el 28 de julio de 2022 señaló falta de competencia por corresponder a la jurisdicción administrativa.

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, el Homologo Juzgado 9 Administrativo de Bogotá remitió a este circuito judicial el proceso al declarar su falta de competencia por territorialidad.

El proceso fue repartido correspondiendo al Juzgado Segundo Administrativo de Yopal en donde el día 02 de mayo de 2023 se emitió auto admitiendo la demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, encuentra este Despacho que la demanda al haber sido dirigida a la jurisdicción ordinaria laboral, no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se debió inadmitir por las siguientes razones:

1. No se designa con precisión y claridad cuál es la parte demandada y su representante pues si bien dirige contra COLPENSIONES y CAPRESOCA, esta última entidad corresponde ahora a una EPS y no a un administrador de fondos de pensiones. Debe aclarar y/o corregir.
2. Las pretensiones no se enmarcan con precisión y claridad pues si bien se entendió como un proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, debe ajustarlas en forma que señale específicamente cuales son los actos administrativos proferidos por cada entidad y que acusa. En este orden, debe modificar la demanda presentada como ordinaria laboral a una contenciosa administrativa para entender cuál es el medio de control que invoca en este caso y dirigir las pretensiones consecuentemente.
3. Los hechos y las omisiones deben presentarse debidamente terminados, clasificados y numerados con fundamento en lo que pretenda.
4. En los fundamentos de derecho, si se trata de la impugnación de un acto administrativo, debe indicar las normas violadas y el concepto de su violación.
5. En el acápite de pruebas debe relacionar las pruebas que aporta en orden y en la denominación que corresponda para entender efectuada la solicitud probatoria que pretende. En las que solicita debe especificar indicando con claridad la entidad que las tiene en su poder.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales.

6. Debe realizar la estimación razonada de la cuantía.
7. Debe aportar copia de los actos administrativos y copia de las constancias de su notificación, comunicación, publicación o ejecución, según corresponda.
8. Debe acreditar haber enviado copia de la demanda, la subsanación y sus anexos simultáneamente por el medio electrónico a los demandados.
9. Debe integrar la demanda subsanada en un solo escrito y junto con los anexos aportarla en un solo archivo digital.

Todo por lo cual, se dejará sin efectos el auto de fecha 02 de mayo de 2023, con base el criterio aplicado por el Consejo de Estado según el cual *“La premisa según la cual la providencia ilegal no vincula al juez se debe a que la actuación irregular del operador judicial en un proceso, no puede atarlo para que los siga cometiendo, pues el error inicial, no puede ser fuente de los subsiguientes, en cuanto a que debe tenerse en cuenta el principio de legalidad “porque el juez está llamado a declarar la verdad real”, de manera que la irregularidad continuada no da derecho.”*²

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias de las que adolece, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 02 de mayo de 2023, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: INADMITIR la demanda promovida por María Ninfa Pérez Hernández contra del Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y el Departamento De Casanare –Fondo Territorial de Pensiones, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar

² C.E. Sección Tercera, A- 68001-23-31-000-2011-00588-01. Oct 5/2020. C.P. Maria Adriana Marín

copia a los correos electrónicos de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

QUINTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

SEXTO: Los escritos y memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 018
de 16 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5c1940620200f8377301c35ebe1874326b39101b411d8f6a809f7efed0ac86**

Documento generado en 15/06/2023 03:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	STECKERL ACEROS S.A.S. juanc.martinez03@hotmail.com ; mailen.ferrer@steckerlacers.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARIA DE HACIENDA notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2023-00064-00
Auto	AVOCA E INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, encuentra este Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales.

por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

1. Debe individualizar con toda precisión cada uno de los actos administrativos que demanda indicando su denominación, nominación, numeración, fecha de expedición y de notificación, autoridad que lo emite, y demás que permitan su absoluta especificación.
2. Debe aportar copia de cada uno de los actos administrativos y copia de las constancias de cada una de sus notificaciones, comunicaciones, publicaciones o ejecuciones, según corresponda.
3. La demanda no contiene un acápite de solicitud de pruebas que pretenda hacer valer, los que anuncia son anexos.
4. Remisión de la demanda con sus anexos: No se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada en forma simultánea a la radicación de la demanda o con antelación, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.
5. En lo que concierne al poder es preciso advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del CGP en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, se verifica que el poder fue aceptado expresamente por el abogado Edgar Alexander Visbal Escobar y no por quien presente la demanda, por lo que deberá aclararse lo que corresponda con el soporte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por STECKERL ACEROS S.A.S. en contra de Municipio de Yopal – Secretaría de Hacienda, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar

copia a los correos electrónicos de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Los escritos y memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 018
de 16 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8316c224d380e6c5f2b1b08cde1e989b5cfee9089e02a31cb9c4aabc5ec5e6**

Documento generado en 15/06/2023 03:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Demandante	JORGE LEONARDO INFANTE TOVAR concejoleoinfante@gmail.com ; terminosigm@outlook.com
Demandados	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS (EAAAY EICE – ESP) notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co
Vinculados	ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co CONSEJO MUNICIPAL DE YOPAL asesor-juridica@concejo-yopal-casanare.gov.co sec-ejecutiva@concejo-yopal-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00010 00
Auto	FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Vistas las actuaciones que anteceden, el Despacho observa que se ha cumplido con la notificación a los representantes de las accionadas y vinculadas, junto con la comunicación al agente del Ministerio Público (*Archivo 006 del expediente digital*); se incluyó aviso No.2023-002 del 03 de mayo de 2023 en micro sitio web de este despacho judicial¹ (*Archivo 006 del expediente digital*); el accionante cumplió con aclarar la solicitud de pruebas y allegar los links permitiendo el acceso (*Archivo 008 del expediente digital*); se acreditó la publicación de la providencia que admitió el medio de control en una emisora de la cadena RCNRADIO (*Fl. 6, Archivo 019 del expediente digital*).

De otra parte se acreditó la divulgación de la admisión de la acción en la web de la Personería Municipal de Yopal (*Archivo 020 del expediente digital*); los homólogos Juzgados Administrativos de este Circuito, informaron no tener bajo su conocimiento un proceso de la misma naturaleza y, el Primero, indicó contar con uno de iguales partes y similares pretensiones pero de nulidad y restablecimiento del derecho (*Archivos 010 y 011 del expediente digital*); y, tanto el Consejo Municipal de Yopal, el Municipio de Yopal y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal allegaron sus respectivos pronunciamientos de contestación al escrito introductorio (*Archivos 012, 013 y 014 del expediente digital*), así las cosas, resulta procedente citar a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Representación Judicial:

- La presidencia del Concejo Municipal de Yopal en debida forma otorgó poder para actuar en nombre y representación de la corporación al abogado Rusbin Giovanni

¹ [049685e9-e822-44bb-9e11-bab9e079016d \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/049685e9-e822-44bb-9e11-bab9e079016d)

Mogollon Torres, quien figura inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) y con tarjeta profesional vigente.

- Alcaldía Municipal de Yopal a través de su delegado Jefe de Oficina Asesora Jurídica confirió correctamente poder al profesional Edwar Jerley Martínez Cervera, quien figura inscrito en el SIRNA y con T.P. vigente. Obrante en folios 29 – 39 del archivo 013 del expediente digital.
- La empresa de acueducto EAAAY SA ESP presentó contestación a través del abogado Andrés Sierra Amazo quien figura inscrito en el SIRNA y con T.P. vigente, sin embargo, no se encuentra aportado el poder, por lo que se le requerirá para que lo aporte previamente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **2:30 PM del día catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes, sus representantes legales, apoderados judiciales, entidades vinculadas y al Ministerio Público que la audiencia se realizará de manera virtual a través de los medios tecnológicos y su asistencia es obligatoria.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 2:15 P.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el inciso segundo y decimo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Se exhorta a las entidades accionadas y vinculadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de los respectivos comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, deben realizar un análisis minucioso de los argumentos y pruebas de la demanda, así como de la actuación y competencias de la entidad frente al caso concreto, adoptar la decisión respecto a su procedencia o improcedencia del acuerdo y fijar los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado puede comprometer a la entidad respecto a las obligaciones de hacer, no hacer o dar para la debida protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerado.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial del Concejo Municipal de Yopal al abogado Rusbin Giovanni Mogollon Torres, en los términos y para los efectos del poder visible en folios del 1 – 3 del archivo 012 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial del Municipio de Yopal al abogado Edwar Jerley Martínez Cervera, en los términos y para los efectos del poder obrante en folios 29 – 39 del archivo 013 del expediente digital.

QUINTO: Requerir a la EAAAY SA ESP y al abogado Andrés Sierra Amazo para que, en el término de cinco (05) días, aporten el poder que le haya sido debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 018**
de 16 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc3dc77667b9571bcf12e6d2eabb773068370b622b54245946ee1e4e08e0d9f**

Documento generado en 15/06/2023 03:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contactenos@previsora.gov.co notificaciones@germanpulidoabogados.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA –GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Radicado	850013333- 002-2022-00006 -00
Auto	ORDENA SUBSANAR LA CONTESTACION DE DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 9 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por el Director de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir a la Contraloría General de la República para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 18**
de 16 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3ee87fcb6766e2410e078d76717b46f0e0b7e99426dc6a39b00d900662a5bc**

Documento generado en 15/06/2023 03:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA AURORA CLAVIJO CARVAJAL proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co FUDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00159 00
Auto	ORDENA TRASLADO DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante mediante memorial presento desistimiento de las pretensiones de la demanda (archivo 013), por lo que el despacho dará aplicación al artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)."

La disposición transcrita establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Así mismo, se observa que el poder conferido para acudir a la jurisdicción indica de manera expresa que el apoderado de la accionante cuenta con la facultad de desistir.

A su turno el artículo 316 del mismo ordenamiento jurídico señala lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**"*
Subrayado y negrilla fuera de texto.

En consecuencia, por secretaría se correrá traslado de la solicitud a la demandada por un término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre el pedimento realizado por el apoderado del demandante.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el escrito por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de desistimiento no fue radicado con copia a las demandadas, se le llama la atención a la parte demandante para que, en adelante, cumpla con su obligación de "...enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...", establecido en la Ley 2213 de 2022, en su artículo 3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, córrase traslado del escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, elevado por la parte actora.

SEGUNDO: Conminar al apoderado de la parte demandante a que, en adelante cumpla con las obligaciones legalmente establecidas.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 18**
de 16 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4544207cce6bc70edd2f34d5e7d88462ddc54fdcebf34e1ad2dcbf38d74dcd3**

Documento generado en 15/06/2023 03:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANDRES STIVEN MONTENEGRO GARCES Y OTROS montenegrogisela109@gmail.com ; natymarin2903@hotmail.com
Demandados	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00175 00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 28 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Sería del caso proceder a ordenar el cumplimiento del numeral segundo del auto admisorio, sin embargo, encuentra el Despacho de manera oficiosa, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 148 del C.G.P., causal para acumular este proceso con la reparación directa No. 85001 33 33 **002 2022 00229** 00, que cursa en este mismo Despacho judicial.

Señala la norma en cita lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte **podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:***

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” Negrilla fuera de texto

Prosigue el articulado de la Ley 1564 de 2012 señalando que “...Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano...” (art. 150)

Examinadas cada una de las demandas, se encuentra que:

- i. Que los procesos corresponden a la acción de reparación directa prevista en el artículo 140 del CPACA.
- ii. Los hechos de las demandas y las pruebas coinciden con las del proceso adelantado por ANA GISELA MONTENEGRO GARCES. Además, persiguen la reparación por el mismo hecho dañino, consistente en las lesiones sufridas en la pierna derecha del Infante de Marina Regular ANDRES ESTIVEN MONTENEGRO GARCES, en hechos ocurridos el 27 de octubre de 2021, en el puesto fluvial avanzado Nro. 42 ubicado en el municipio de Orocué.
- iii. En los procesos el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal es LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL

En consecuencia, era posible acumular las pretensiones de la demanda de ANDRES ESTIVEN MONTENEGRO GARCES, YOLIS LILIS GARCES RODRIGUEZ, RICARDO MONTENEGRO REINA, DARA STIVALY MONTENEGRO BOYA, ANGIE YERALDINE MONTENEGRO GARCES, JEFFERSON DAVID MONTENEGRO GARCES y BERTA DORINA RODRIGUEZ SANCHEZ; y la de ANA GISELA MONTENEGRO GARCES contra LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL por provenir de la misma causa. Así las cosas, de acuerdo con el literal a), numeral 1° del artículo 148 del CGP, se ordenará la acumulación de procesos.

Así las cosas, como quiera que los dos procesos cursan en este Despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del CGP, la acumulación procede de plano.

En consecuencia, de oficio se ordenará acumular a este proceso el adelantado por ANA GISELA MONTENEGRO GARCES contra LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL radicado bajo el número 85001 33 33 **002 2022 00229** 00 en este Despacho.

Se señala que, como quiera que ninguno de los medios de control ha sido notificados a la parte demandada, se procederá a realizar la notificación personal acorde a las reglas generales establecidas para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: De **oficio** acumular al proceso de la referencia radicado bajo el N° 85001 33 33 **002 2022 00175** 00; el proceso radicado bajo el número 85001 33 33 **002 2022 00229** 00 que adelanta ANA GISELA MONTENEGRO GARCES contra LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL; tramitados juntos en este Despacho judicial

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase a NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez notificada la providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar las pruebas que se encuentren en su poder.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 18**
de 16 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2f893f6183da69173531899b655d7baa7b920547edacc23192cee72fa1dab9**

Documento generado en 15/06/2023 03:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERVICONSTRUCCIONES DEL ORIENTE S.A.S. gerencia@serviconstrucciones.com ; juridica@serviconstrucciones.com ; afcc87@hotmail.com
Demandados	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00201 00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO –ORDENA CUMPLIR AUTO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 6 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Encontrando que no se ha dado cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 6 de febrero de 2023, se dispondrá notificar al director general de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 6 de febrero de 2023, consistente en notificar de la providencia al Director General de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos allí establecidos.

TERCERO: Una vez notificada la providencia, la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la*

petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 18**
de 16 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b73cbb1a227f3842de817c2c382ff32b381d48c8998e76a136df8b4df5d65c**

Documento generado en 15/06/2023 03:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	CONSORCIO NACUA gerencia@parquesacuaticos.co cjudicialesbarrerochaves@gmail.com
Demandados	INSTITUTO DE VIVIENDA GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL –INDEV notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co CONSORCIO INTERVENTORÍA PARQUE NACUA consorciointerventorianacua@gmail.com
Radicado	85001 33 33 002 2022 00210 00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO –ORDENA CUMPLIR AUTO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que no se ha dado cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 6 de febrero de 2023, se dispondrá notificar al director general de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 24 de abril de 2023, consistente en notificar de la providencia a los representantes legales de las demandadas, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos allí establecidos.

TERCERO: Una vez notificada la providencia, las entidades demandadas, y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 18**
de 16 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cdbf729f59fbb7dd629b6285c3d4284a134e909a61ca5ee1f96c4ffee820ed**

Documento generado en 15/06/2023 03:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS MARTIN OJEDA RODRIGUEZ oscarsampayo5@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00245 00
Auto	RECHAZA REFORMA A LA DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, rechazo parcialmente y admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Acto seguido, procederá a emitirse las ordenes necesarias para continuar con el trámite del proceso:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Notificación del auto admisorio

Encontrando que no se ha dado cumplimiento al numeral 4 del auto de fecha 24 de abril de 2023, se dispondrá notificar al alcalde del municipio de Yopal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos allí establecidos.

De la solicitud de reforma a la demanda

Se encuentra en el archivo 008 escrito de reforma a la demanda, radicado el 4 de mayo del año en curso.

Sobre los requisitos y la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, se encuentra que el artículo 173 del CPACA señala:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”
Negrilla fuera de texto

Lo anterior, debe leerse en conjunto con el auto de unificación emitido por el Consejo de Estado, que consagró “UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”²; motivando la decisión, entre otras cosas, en que “...dicha posición, resulta razonable, tal como lo advirtió el Consejero de Estado, doctor Oswaldo Giraldo López, al indicar que “[...] el efecto que persigue la disposición es que el actor pueda reestructurar la demanda de conformidad con la contestación de la misma, [...] pues lo que se persigue es precisar el litigio y la posibilidad de saneamiento en cualquier etapa procesal [...]”; así como el Consejero William Hernández Gómez, al precisar que “[...] no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con

² C.E. Sección Primera. Auto de Unificación No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. Sept 6/2018. C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma [...]”...”³

En ese orden de ideas se advierte que, la oportunidad para reformar la demanda únicamente nace con la notificación del auto admisorio, pues el término otorgado se otorgó para ser contabilizado después del traslado de la demanda, que únicamente se surte una vez notificada la demanda.

Lo anterior es así por cuanto, como lo estableció el Consejo de Estado en su decisión de unificación, la figura de la reforma a la demanda fue establecida con miras a que el demandante pueda reestructurar la acción con base en la contestación de la demanda, como una medida de saneamiento previo a la audiencia inicial; fin que no se conseguiría si la reforma pudiera ser presentada antes de la notificación de la demanda.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, al haberse presentado el escrito antes de la notificación de la demanda resulta extemporánea, y por lo tanto se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento al numeral 4 del auto de fecha 24 de abril de 2023, consistente en notificar la providencia al alcalde del municipio de Yopal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos allí establecidos.

TERCERO: Una vez notificada la providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

³ Ib.

CUARTO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por LUIS MARTIN OJEDA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, por extemporánea.

QUINTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

SEXTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 18
de 16 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de028a510478aea53891637aa296a008d7720881da8f2e31842281c85a3e6fe6**

Documento generado en 15/06/2023 03:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EMERSON CRUZ RINCÓN y OTROS ietneromar5@hotmail.com
Demandados	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E. notificacionesjudiciales@horo.gov.co NUEVA E.P.S. S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co GYO MEDICAL IPS S.A.S. contador@gyomedical.com.co
Radicado	850013333- <u>002-2022-00261</u> -00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 8 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal inadmitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Establecido lo anterior, procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

CONSIDERACIONES

1. Competencia: El medio de control corresponde a una reparación directa instaurada por EMERSON CRUZ RINCÓN, FLOR EDITH RINCÓN COBA, JOSE EDILBERTO DÍAZ, MARIA CARMENZA DÍAZ DÍAZ; e, ISABEL DÍAZ BARACALDO, en contra del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.; la NUEVA E.P.S.; y la sociedad GYO MEDICAL IPS S.A.S., cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por la prestación del servicio médico recibido por el menor de edad THIAGO ALEJANDRO CRUZ DÍAZ, quien falleció el 29 de enero de 2021, en virtud de lo cual, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder, como apoderado principal, al abogado JETNER OMAR FUENTES VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 74.860.533 y tarjeta profesional 241.055 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso por hechos que desencadenaron la muerte de la víctima el 29 de enero de 2021 por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que los términos correrían del 30 de enero de 2021 al 29 de enero de 2023; y que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 23 de agosto de 2022, suspendiendo el término de caducidad hasta el 26 de octubre de 2022 (fecha de expedición de la constancia de no conciliación); revisada el acta de radicación se verifica que la demanda se presentó el 16 de diciembre de 2022 (archivo 002), es decir, dentro de la oportunidad legal.
4. Requisito de procedibilidad: Se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación efectuado ante la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

de Yopal, el 26 de octubre de 2022 y declarada fallida por falta de acuerdo conciliatorio (fls 218 y 219 archivo 006).

5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$ 580.000.000 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos de derecho en que se basa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó pantallazo que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada, el mismo día, con el correo de radicación de la demanda, acorde con numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa presentada por EMERSON CRUZ RINCÓN, FLOR EDITH RINCÓN COBA, JOSE EDILBERTO DÍAZ, MARIA CARMENZA DÍAZ DÍAZ; e, ISABEL DÍAZ BARACALDO, en contra del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.; la NUEVA E.P.S.; y la sociedad GYO MEDICAL IPS S.A.S., conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje

de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar las pruebas que se encuentren en su poder.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe **enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales** y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SÉPTIMO: RECONOCER, al abogado JETNER OMAR FUENTES VARGAS² como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, se pudo constatar a través de certificado que el abogado JETNER OMAR FUENTES VARGAS NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1299903

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 18**
de 16 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f288c50527f49c476db3e85843f5d1e629e9e4d7dc79eebef57c6fe6851384**

Documento generado en 15/06/2023 03:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	KENY PATRICIA OROZCO LLANES Y OTRO lubapeja@yahoo.es ; kenia13orozco@gmail.com
Demandados	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333- 002-2023-00030 -00
Auto	PREVIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Por lo anterior sería del caso proceder a verificar la admisibilidad de la demanda, si no fuera porque, en la pretensión primera de la demanda se establece que la muerte identificada

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

como el hecho dañino, ocurrió como consecuencia de combates con grupos al margen de la ley en la región del país que la demanda denomina Casanare-Arauca.

Así las cosas, teniendo en cuenta la necesidad de establecer donde ocurrió el combate donde resultó herido el señor ROBERTO JAIR TOLEDO LAZARO (Q.E.P.D.), se requerirá al comando del ejército nacional para que en el término de cinco (5) días allegue al proceso de la referencia el informe administrativo por muerte del señor ROBERTO JAIR TOLEDO LAZARO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. 1.129.541.304

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se procede a requerir al comando del ejército nacional para que en el término de cinco (5) días allegue al proceso de la referencia el informe administrativo por muerte del señor ROBERTO JAIR TOLEDO LAZARO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. 1.129.541.304, o el documento que indique en forma precisa el lugar donde se dio el combate en el que resultó herido. En caso de que el comando no sea quien tenga la competencia de entregar la información requerida deberá remitirlo de manera inmediata al competente, dando a conocer a este Despacho de dicha situación.

El oficio deberá ser descargado y tramitado por la abogada de la parte actora, quien tiene cinco (5) días para acreditar su gestión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 18**
de 16 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39bbfab48b6fdea46b70470f07356d325293f9be5442a7a4b66a686c55b5eeb**

Documento generado en 15/06/2023 03:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN FERNANDO PARDO GUZMAN juanfpardoquzman@gmail.com ; notificaciones@germanpulidoabogados.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 003 2021 00220 00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 21 de abril de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 10 de noviembre de 2022 el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para evacuar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual podrán conectarse a través del **SIGUIENTE ENLACE:** [AUDIENCIA INICIAL N Y R 003-2021-00220](#); a la cual deberán vincularse a partir de las 02:15 P.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 18**
de 16 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5ecdb231c2fa8b3b52850f9ce3aa85a9d1d7a22390f6f95bdd06671106bb7f**

Documento generado en 15/06/2023 03:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ GRANADOS mastermecanizados19@hotmail.com - juridicos.lombana@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2020-00193-00
Auto	AVOCA-ORDENA DAR CUMPLIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 181 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, remitió el medio de control para nuestra competencia.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Del cumplimiento del decreto de una prueba

Tenemos que en audiencia inicial celebrada el 8 de marzo de 2023 se decretaron como pruebas las aportadas en la demanda y en la contestación de la demanda y además la siguiente:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

- 1.1. Oficio dirigido a la Procuraduría General de la Nación Regional Casanare, a fin de que allegue toda la actuación y actos administrativos acompañados del respectivo expediente que haga relación al señor ALEXIS CISNEROS DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.544.052 adscrito a la Secretaría de Tránsito de Yopal.

Reposa solicitud del 11 de abril de 2023 donde la parte demandante requiere el oficio decretado en la audiencia inicial, junto con la copia del acta respectiva.

Revisado el expediente, se tiene que aún no se ha dado cumplimiento a la prueba decretada, por lo que, se ordenará que por Secretaría del Despacho se libre el oficio dirigido a la Procuraduría General de la Nación Regional Casanare.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte actora, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive del proceso respectivo.

Plazo para el recaudo de la prueba: Veinte (20) días posteriores a su radicación

2. De la fijación de fecha y hora para celebración de audiencia de pruebas

Toda vez que en la audiencia inicial celebrada el pasado 8 de marzo de 2023 se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas a fin de llevar a cabo la práctica de los testimonios e interrogatorio de parte decretadas, remitiéndose posteriormente el proceso conocimiento de este despacho, se reprogramará la fecha y hora para su realización conforme a la agenda del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DAR cumplimiento por Secretaría al numeral cuarto del acta de audiencia inicial emitida el 8 de marzo de 2023, consistente en librar el oficio dirigido a la Procuraduría General de la Nación Regional Casanare, a fin de que allegue toda la actuación y actos administrativos acompañados del respectivo expediente que haga relación al señor ALEXIS CISNEROS DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.544.052 adscrito a la Secretaría de Tránsito de Yopal.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte actora, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive del proceso respectivo.

Plazo para el recaudo de la prueba: Veinte (20) días posteriores a su radicación

TERCERO: DEJAR sin efectos la fijación de fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas señalada en el acta de audiencia inicial el 8 de marzo de 2023, numeral quinto.

CUARTO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA, el día **tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta 8:30 de la mañana (8:30 A.M.)**, en la que se recepcionarán los testimonios e interrogatorio de parte decretados.

QUINTO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 8:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada. Se insta a las partes y sus apoderados a comparecer a la misma de manera oportuna, so pena de las sanciones correspondientes por la inasistencia.

SEXTO: Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 18**
del 16 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c352131fa4697eef9fc28b626bae80023e168f70246dd128c2d636987b9695**

Documento generado en 15/06/2023 03:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>